

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00273-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: LORAINA MARGARITA RAMIREZ DAZA.

DEMANDADO: Los menores L.C.B. y T.D.C.B representados por su madre MARGARITA CECILIA BERRIO GOMEZ

Visto el informe secretarial que antecede, y los memoriales enviados por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, en donde aporta constancia de las notificaciones realizadas a los demandados.

El despacho advierte que la parte demandante aporta la diligencia de notificación personal a los demandados a través de correo electrónico, sin embargo, se observa que la misma se está efectuando por un canal digital que no fue suministrado con la demanda ni con el escrito de subsanación de la misma. Toda vez que del escrito de subsanación de la demanda en el acápite de notificaciones el apoderado informó al despacho que la dirección para notificaciones de los menores demandados es la DIAGONAL 18 N° 30 A-BIS-19 barrio manantial de Valledupar, y que desconozco su correo electrónico.

Por lo que no encontrándose agotada en debida forma tal notificación, se le requiere al togado de la parte actora realice nuevamente la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda respecto a los menores demandados en la dirección que aporto para notificaciones.

Se le advierte al togado que si conoce el canal digital en el cual se le puede notificar a los demandados debe hacerlo saber al despacho aportando las evidencias pertinentes de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Visto que el menor T.A.C.R fue demandado en calidad de heredero determinado del señor WILLIAN ALBERTO CARMONA MOLINA (QEPM) y *hijo de la demandante* se hace necesario que sea representado en el presente trámite por Curador Ad -Litem; por lo tanto, se procederá a designar como curador ad-litem del menor al abogado CARLOS ALBERTO CAMELO RUIZ a fin de que los represente en este litigio.

Comuníquese al abogado citado de esta designación, haciéndole saber que es de obligatorio cumplimiento su aceptación so pena de las sanciones que contempla el artículo 48 N° 7 del C.G.P., salvo que el designado acredite estar actuando en al menos 5 procesos como defensor de oficio. Ofíciense.

A pesar de que el curador desempeñará el cargo de manera gratuita como abogado de oficio, pues así lo establece el artículo 48-7 C. G. del P. esto no impide que esta agencia judicial le reconozca y establezca como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) a favor del auxiliar de la justicia y a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Leslye Johanna Varela Quintero

Firmado Por:

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7660a5dac2ef8e5d1bce5d41f9221f92accd47f3c4d7bba4ca57a795c27ede1**
Documento generado en 12/07/2023 11:14:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>